



Constancia Secretarial: Medellín, 21 de febrero de 2023, le informo señora Juez que la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de febrero del año que transcurre, donde se exigieron algunos requisitos previos para proceder a su admisión, cabe aclarar que los cinco (5) días hábiles para subsanar dicha demanda fenecieron el pasado 17 de febrero del año que avanza, a su vez se indica que la parte interesada presentó el memorial con la respectiva subsanación dentro del término estipulado para ello, lo anterior para los fines legales pertinentes. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas

Auxiliar Judicial



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--|
| Referencia | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. |
| Demandante | INGRIS MELISA GOMEZ RODRIGUEZ |
| Demandado | LUIS MIGUEL LAZARO BARON |
| Radicado | No. 05-001 31 10 007 2023 00042 00 |
| Providencia | Interlocutorio No. 146 de 2023 |
| Asunto | Admite demanda |

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora INGRIS MELISA GOMEZ RODRIGUEZ, y en contra del señor LUIS MIGUEL LAZARO BARON. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y la Ley 2213 de 2022, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS**



PERMANENTES, promovido por la señora INGRIS MELISA GOMEZ RODRIGUEZ, y en contra del señor LUIS MIGUEL LAZARO BARON.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, de ello hágase notificación personal a la parte demandada, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

CUARTO: Allegado el valor comercial de los bienes a gravar con la medida cautelar de inscripción de la demanda, previo al decreto de la misma y de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, se señala como caución la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000).

QUINTO: Se reconoce personería judicial al Dr. ESTEBAN ALONSO TORRES ARBELAEZ, portador de la T.P. Nro. 317.553 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33a55ab0d2dc20d0a66b8f5ed3cf26b2d072cf1b479284efd528e9e5a449aea**

Documento generado en 22/02/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>